

**ACTA/Nº. OCHENTA Y OCHO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE
PLENA DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno. Siendo este el día señalado en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, Licenciado Oscar Alberto López Jerez y de los Magistrados: Licenciados Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña, Héctor Nahun Martínez García, Alex David Marroquín Martínez; Leonardo Ramírez Murcia, Oscar Antonio Canales Cisco, Sandra Luz Chicas de Fuentes, Roberto Carlos Calderón Escobar, Miguel Ángel Flores Durel; Doctor Enrique Alberto Portillo Peña; Licenciados José Ernesto Clímaco Valiente, Sergio Luis Rivera Márquez y Paula Patricia Velásquez Centeno. Habiéndose conocido de la agenda aprobada los puntos siguientes: I. MODIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y MODIFICACIÓN A COMISIÓN DEL EQUIPO DE APOYO CREADO CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DESIGNACIÓN DE COORDINADOR. II. ESCRITO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ. III. INVESTIGACIÓN PROFESIONAL: a) Recurso de reconsideración interpuesto en informativo D-028-21 de licenciado Ulises del Dios Guzmán Canjura. b) Informativo D-051-21 de Lic. Félix Raúl Bentacourt Menéndez. c) Proyectos de resolución e informe de las diligencias de Reposición de Protocolo Ref. RP-001-CM-21, a nombre de Mónica Esmeralda Castro Suárez.

Se deja constancia de la ausencia de la Magistrada Dafne Sánchez de Muñoz, quien es sustituida por el Magistrado suplente Oscar Antonio Canales Cisco y la participación de Magistrado Clímaco Valiente, mediante la plataforma TEAMS; se hace constar que el Magistrado Flores Durel, aún no se ha incorporado a sesión. Se da inicio a la sesión a las diez horas cincuenta minutos. Magistrado Presidente López Jerez, manifiesta que desea proponer modificación en el romano I. y que se incorpore el tema de convertir el equipo de trabajo que se acordó en sesión pasada contra el lavado de dinero en Comisión y con ello dotar de mayor formalidad al tema del combate al lavado de dinero, así como elegir su coordinador; somete a votación para los que están de acuerdo la aprobación de agenda modificada: Catorce votos. Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Canales Cisco, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Portillo Peña, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Magistrado Presidente López Jerez, procede con el punto I. MODIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE PROBIDAD Y MODIFICACIÓN A COMISIÓN DEL EQUIPO DE APOYO CREADO CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DESIGNACIÓN DE COORDINADOR; tiene la palabra el Magistrado Martínez García, solicita al Pleno ser relevado de la coordinación de la Comisión de Probidad, dado que en sesión del día 26/10/2021, expuso la importancia de la prevención del Lavado de Dinero, y se acordó que conformara parte del Equipo de prevención de Lavado de Dinero; de tal forma, para poder enfocarse en este tema solicita, ser relevado de la

coordinación aun cuando forme siempre parte de la Comisión de Probidad y propone para que esta Comisión sea coordinada por el Magistrado Alex David Marroquín; Magistrada Dueñas, tiene la palabra y manifiesta que en sesión anterior ella propuso como coordinador de la Comisión de Prevención al Lavado de Dinero, al Magistrado Martínez García; no obstante, no se sometió a votación, reitera su propuesta. **Se llama a votar por dejar sin efecto el nombramiento de Coordinador de la Comisión de Probidad que se había hecho recaer en la persona del Magistrado Héctor Nahúm Martínez García: doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Canales Cisco, Rivera Márquez, Chicas, Portillo Peña, Marroquín, Martínez García, Dueñas, López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Calderón y Clímaco Valiente. **Se llama a votar porque sea el Coordinador de la Comisión de Probidad el Magistrado Alex David Marroquín Martínez: once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Canales Cisco, Rivera Márquez, Chicas, Portillo Peña, Martínez García, Dueñas, López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Calderón y Clímaco Valiente; Magistrado Ramírez Murcia, tiene la palabra y manifiesta que respecto a la coordinación, sugiere se dejará a instancia de la Comisión y enfatiza que por eso no ha votado; Magistrado Pérez Chacón, manifiesta que considera que el nombramiento de coordinador por parte de Corte Plena, aporta legitimación a su representación, agrega que externa respeto a la postura del Magistrado Ramírez Murcia, pero considera que sea sometida a votación la coordinación de la Comisión, como lo sugiere el Magistrado Presidente López Jerez; Magistrado Calderón se suma a la postura del Magistrado Pérez Chacón, pues con acuerdo

de Corte Plena, fortalece el nombramiento; Magistrado Presidente López Jerez, señala que con acuerdo de Corte Plena, queda legitimado el nombramiento de la designación de coordinador; **Se llama a votar para que el Coordinador de la Comisión de Probidad sea el Magistrado Alex David Marroquín Martínez: once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Canales Cisco, Rivera Márquez, Chicas, Portillo Peña, Martínez García, Dueñas, López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Calderón y Clímaco Valiente; Magistrado Presidente López Jerez, señala que en atención, a que Magistrado Martínez García, ya no coordinará en la Comisión de Probidad; y que se modificará la denominación del Equipo de Prevención al Lavado de Dinero, conformada el pasado día martes 26/10/2021. **Se llama a votar porque se modifique el nombre del Equipo de Prevención de Lavado de Dinero conformado el día martes veintiséis de octubre del presente año, a Comisión de Prevención de Lavado de Dinero: trece votos. Con trece votos se crea y se nombra como Comisión de Prevención de Lavado de Dinero la que verá el tema que mencionaba el Magistrado Nahúm Martínez, que es darle seguimiento a todas las cláusulas y requisitos que establecen los convenios y la Ley.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Canales Cisco, Rivera Márquez, Chicas, Portillo Peña, Marroquín, Martínez García, Dueñas, López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Calderón, Ramírez Murcia y Clímaco Valiente. Se procede a conformar dicha Comisión; Magistrada Dueñas, reitera que propuso para que coordinara dicha Comisión el Magistrado Martínez García; Magistrado Marroquín, coincide con la propuesta de la Magistrada Dueñas, en el sentido que

coordine el Magistrado Martínez García y sugiere se adicioné en esa Comisión al Magistrado Portillo Peña; Magistrado Flores Durel, manifiesta que está de acuerdo con la propuesta y propone para que integre la Comisión la Magistrada Chicas. **Se llama a votar porque el Coordinador de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero sea el Magistrado Héctor Nahún Martínez García y esté conformada por el Magistrado Portillo Peña y los Magistrados de la Sala de lo Penal, Magistrada Sandra Luz Chicas, Magistrado Flores Durel y Magistrado Calderón: trece votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Canales Cisco, Rivera Márquez, Chicas, Portillo Peña, Marroquín, Martínez García, Dueñas, López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Calderón, Flores Durel y Clímaco Valiente. Y se procede con punto II. ESCRITO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ, Magistrado Marroquín solicita autorización para retirarse dado que el punto a tratar es relacionado a tema que puede llegar a conocimiento de la Sala de lo Civil; en el mismo sentido solicita el Magistrado Ramírez Murcia, retirarse de sesión; por su parte el Magistrado suplente Canales Cisco, expresa que en atención a la posibilidad de ser llamado para conformar Sala igual se excusa de conocer de dicho escrito; Magistrado Calderón, hace referencia a argumento de Magistrada Dueñas, con integración de anterior Sala de lo Constitucional, en cuanto a abstenerse de conocer con fundamento a una eventualidad; Magistrado Presidente López Jerez, concede la venia para que los Magistrados Marroquín, Ramírez Murcia y Canales Cisco, se retiren del Pleno; Secretaria General, procede a dar lectura a escrito firmado por la Magistrada

Sánchez de Muñoz, el cual en lo substancial expone que la recusación (por la que se le separó del conocimiento del recurso interpuesto ante la Cámara de Familia de San Miguel) fue planteada y decidida en la misma sesión de Corte Plena del 24/9/2021 sin seguir el procedimiento previsto del artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos; que el recusado debe expresar si concurre o no la recusación planteada y resolverse en los posteriores cuatro días, por ello agrega, considera que no se han respetado las reglas, el procedimiento establecido y derechos fundamentales; considera que Corte Plena ha adoptado un acto administrativo nulo, de conformidad al artículo 36 letra b y 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que procede la revocación del Acuerdo 26-P de Corte Plena de fecha 24/9/2021, con base al artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que solicita, se admita el presente escrito y se revoque el Acuerdo 26-P del 24/9/2021; y en consecuencia, se le permita seguir conociendo del proyecto de resolución de fecha 22/9/2021 y de los aspectos que sean su consecuencia; Magistrado Calderón, afirma que no estuvo en sesión de ese día, pero hace referencia a situación ocurrida cuando conformó parte de la Sala de lo Contencioso, respecto a una notificación que no se llevó a cabo a una Magistrada, por lo que se decidió declarar la nulidad; Magistrado Presidente López Jerez, manifiesta que a Magistrada Sánchez de Muñoz, se le notificó legalmente en el Pleno; Magistrado Pérez Chacón, confirma que presenció la notificación por parte de la Secretaria General, el acto fue eficaz; Magistrado Martínez García, manifiesta que le llama la atención del escrito que la Magistrada Sánchez de Muñoz, en el cual afirma que el Pleno de la Corte no se

está ejerciendo una función jurisdiccional, sino una función propiamente administrativa y que por lo tanto lo que procede es aplicar la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, luego ella se contradice al asegurar que el asunto no constituye un procedimiento administrativo ni judicial, por lo que considera que la Magistrada no ha definido la naturaleza del acto, tratando de justificar la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos y no la Procesal Civil y Mercantil; por lo que debe declararse sin lugar, como Corte Plena fueron demandados ante la Cámara de Familia de San Miguel, lo que los convierte en parte; por ello, se puede utilizar este mecanismo; Magistrada Velásquez, menciona que la Magistrada Sánchez de Muñoz, advierte una serie de inconsistencias en el escrito, primero señala que es un proceso al que debe aplicarse la LPA, luego hace imprecisión que aquí se aplicó el Código Procesal Civil y Mercantil y que no concurren las excusas o recusaciones, para ser separada del Pleno; hay que destacar, que cuando hay un proceso de recusación, se debe correr traslado para que en audiencia se manifieste si concurren las causas que se han alegado para que sea separada del proceso, en atención a ello, advierte que se ha omitido esa parte, consecuentemente hay violación de derechos fundamentales, al respecto hay jurisprudencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo, y con certeza igual en la Sala de lo Constitucional; cita al respecto el caso del licenciado AB, en virtud del cual se les corrió traslado a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, para que se manifestarán si se separaban o no, desconoce por no haberse encontrado esos días en sesión, si lo que pretende es conocer como parte de Corte Plena o como Sala de lo Civil, pero

se debe revocar y conceder la audiencia que establece la ley para que ella se pronuncie y con esa contestación se resuelva y ahí valorar todas las demás aristas como quien efectuó la recusación, en ese sentido si debería atenderse la petición de la Magistrada Sánchez de Muñoz; Magistrado Pérez Chacón, considera que cuando el Magistrado Martínez García, adujo las razones para que la Magistrada Sánchez de Muñoz, se apartara del conocimiento del caso, ella expresó las razones por las que consideró que no concurrían los motivos; sin embargo, la votación de Corte fue en el sentido diferente al de la posición que ella sostuvo; si bien podría alegar la causal de nulidad en realidad la comunicación fue efectiva las razones fueron conocidas por ella; de esta manera el cumplimiento del derecho de audiencia se dió y considera que no es procedente conceder revocatoria; **Magistrado Presidente López Jerez, considera que aunado a lo expresado por los Magistrados Martínez García y Pérez Chacón, hay que tomar en cuenta que el escrito de apelación ya fue aprobado, votado por el Pleno e interpuesto, por lo que no tiene sentido revocar; pues este ya perdió actualidad; con los argumentos antes mencionados somete a votación el declarar sin lugar la revocatoria interpuesta por la Magistrada Sánchez de Muñoz: Ocho votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Flores Durel, Portillo Peña y Clímaco Valiente; Magistrada Chicas, manifiesta que en atención a que la Magistrada Sánchez de Muñoz, interpuso escrito contra quienes tomaron la decisión, y puesto que ella no tomó esa decisión, no concurre con su voto; Magistrado Presidente López Jerez, agrega que el Magistrado Marroquín le

externó que la Magistrada Sánchez de Muñoz, se ha excusado de conocer de lo relativo a ese tema como parte de la Sala de lo Civil, lo cual le parece un contrasentido; **se deja constancia del reingreso de los Magistrados Marroquín, Ramírez Murcia y Canales Cisco**; se procede con punto III. INVESTIGACIÓN PROFESIONAL, se deja constancia del ingreso de licenciado Oscar Sanabria, procede a exponer el literal a) Recurso de reconsideración interpuesto en informativo D-028-21 del licenciado Ulises del Dios Guzmán Canjura, por denuncia del señor Carlos Ernesto Domínguez; la resolución recurrida es la exoneración emitida el 23/9/2021; el denunciante alegó haber contratado al licenciado Guzmán Canjura para que promoviera dos procesos, al respecto le canceló parte de los honorarios; sin embargo, este no había procedido con ambos procesos, se anexó como prueba documentación y testimonios, en ese sentido se exoneró al licenciado Guzmán Canjura y por ello el señor Domínguez ha recurrido relacionando los hechos; Magistrado López Jerez, solicita al licenciado Sanabria Solís, concretice el caso del informativo y cuestiona respecto a la prueba; licenciado Sanabria Solís, menciona que el demandante pretende se incorpore una certificación de poder del año 2015, que resulta ser anterior al proceso que afirma encomendó promover, prueba que no ofreció incorporar durante el procedimiento, sino hasta la impugnación, no contiene las facultades que el alega le encomendó al licenciado Guzmán Canjura; agrega que la Ley de Procedimientos Administrativos no determinó el tratamiento de la prueba en el recurso de reconsideración, pero si para la apelación en el artículo 135 de la LPA; Magistrado López Jerez, consulta porque se le exoneró, si recibió

honorarios y extendió recibos y se redactaron deficientemente es atribuible al licenciado Guzmán Canjura, dado que el denunciante no es Abogado; licenciado Sanabria Solís responde que el licenciado Guzmán Canjura alegó haberle recomendado al señor Domínguez que; no obstante, este se inclinaba por la vía penal, le convenía la vía civil, en razón de los hechos; en cuanto a los honorarios, aceptó haberlos recibido pero que igualmente le explicó que habría que seguir diligencias de aceptación de herencia previamente, agrega que, la vía civil, tampoco fue iniciada pues el licenciado Guzmán Canjura, afirma que el señor Domínguez no se decidió; Magistrado Calderón, consulta cuál es la fecha de la resolución que exoneró al licenciado Guzmán Canjura, y agrega que en cuanto a la prueba nueva, si debió haberla aportado en una etapa pasada, razón por la cual no hay porque valorarla en el recurso de reconsideración; Magistrado Marroquín, opina que la exoneración primaria fue por falta de prueba y que la introduzca ahora fuera de tiempo no debe condicionarlos a cambiar esa circunstancia; Magistrado Presidente López Jerez, consulta si el señor Domínguez, no recurre con algún argumento de fondo; licenciado Sanabria responde que lo que ha agregado en el recurso es documentación probatoria del hecho por el que se exoneró; **se deja constancia del retiro de Magistrado Presidente López Jerez,** Preside Magistrada Dueñas, otorga la palabra al Magistrado Pérez Chacón, quien considera que la oportunidad procesal para incorporar prueba ya precluyó, por lo que no puede ser tomada en cuenta para una decisión de Corte; **se deja constancia del reingreso de Magistrado Presidente López Jerez;** tiene la palabra el Magistrado Ramírez Murcia, y hace referencia que el denunciante no

ha agregado prueba pertinente; **Magistrado Presidente López Jerez, somete a votación a los que están de acuerdo con que se declare sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Ernesto Domínguez de la resolución de fecha 23/9/2021 emitida en el informativo D-028-21 que exoneró al licenciado Ulises del Dios Guzmán Canjura: Doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Canales Cisco, Ramírez Murcia, Calderón, Portillo Peña, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Y se procede con literal b) Informativo D-051-21 de Licenciado Félix Raúl Bentacourt Menéndez, licenciado Sanabria Solís, expone que se presenta proyecto de exoneración; Magistrado Calderón, manifiesta que cuando no está de acuerdo con el proyecto no es suscrito por su persona, que cuando es expuesto en sesión de Corte en Pleno, entonces con la votación se manifiesta el consenso o no del proyecto; licenciado Sanabria Solís, agrega que el licenciado Betancourt Menéndez presentó dos Libros de Protocolo simultáneamente, se iniciaron dos investigativos diferentes pues se le informó a la Sección de Investigación Profesional, en dos momentos diferentes; no obstante, era un mismo acto, así respecto al primero, Corte Plena le exoneró el 6/7/2021; y en cuanto al segundo se trae a conocimiento del Pleno; manifiesta que el investigado alegó retraso (de dos años) en la entrega de los Libros de Protocolo por enfermedad y posterior fallecimiento de familiares cercanos; se hace constar el retiro de la Magistrada Dueñas, **Magistrado Presidente López Jerez, hace referencia a un caso similar; y somete a votación a los que están de acuerdo con exonerar de responsabilidad al**

licenciado Félix Raúl Bentacourt, en el Informativo D-051-21: Doce votos.

Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Canales Cisco, Chicas, Calderón, Flores Durel, Portillo Peña, Clímaco Valiente y Rivera Márquez; y se continúa con el literal c) Proyectos de resolución e informe de las diligencias de Reposición de Protocolo Ref. RP-001-CM-21, a nombre de Mónica Esmeralda Castro Suárez; licenciado Sanabria Solís, refiere que los hechos han sido expuestos en sesiones anteriores, pero básicamente estos consisten en que la licenciada Castro Suárez solicitó reposición de hojas de su Libro de Protocolo, pues las dejó adentro de su vehículo estacionado en un parque mientras realizaba ejercicios; agrega el licenciado Sanabria, que se había llegado a un consenso en cuanto a la negligencia; sin embargo, restaba definir en cuanto a la naturaleza de la consecuencia jurídica y si es posible determinar un tiempo para la no extensión; agrega, que en atención a intervención de Magistrado Clímaco Valiente, que comentó que en caso de cambio de jurisprudencia; debía aludirse a un caso similar; por ello, trae a colación antecedente similar, en el que se determinó que no existía negligencia; por otro lado, en los casos que se declara negligencia y por ello se declara sin lugar la reposición de hojas de Libro de Protocolo, por no brindarse suficientes garantías en el ejercicio de la función, se sanciona por un año; afirma que en cuanto al caso concreto, se han presentado dos posturas, la sostenida por el Magistrado Rivera Márquez, en cuanto a que a la par de la denegatoria se establece un tiempo; y la de la Magistrada Sánchez de Muñoz, que sostiene que este es solo un trámite por lo que solo puede acceder a la

petición o no de la extensión de nuevas páginas, pero sin determinar tiempo pues para ello debe seguirse sancionatorio ante la Sección de Investigación Profesional; en cuanto a la propuesta continua el licenciado Sanabria, se ha considerado que dado que este procedimiento se inició por la interesada, según la LPA podrían denegarse las hojas y dictarse medidas cautelares con una duración de quince días en lo que se inicia el disciplinario y en auto aparte la Sección determinaría que continúen las medidas durante el procedimiento y el Pleno de la Corte, decidirá después si amerita sanción; Magistrado Presidente López Jerez, comenta que en cuanto al antecedente citado con similitud, se le aplicó a la infracción prácticamente tratamiento de sanción; Magistrado Ramírez Murcia, expresa que en la línea del *ne bis in ídem* sostuvo su criterio, la denegatoria de las hojas del Libro de Protocolo, no debe considerarse como sanción es una decisión de la administración, luego se decide si se sanciona en el administrativo; licenciado Sanabria Solís, tiene la palabra y manifiesta que, las posturas son mantener el precedente para tener un rango cierto a la limitación o cambiarlo y decidir que esa denegatoria no tiene plazo pero se le aplica medida cautelar se remite a la Sección y ahí se determina la sanción; Magistrada Velásquez, consulta se le aclare en los casos de diligencias de reposición de hojas de Libro de Protocolo donde se ha solicitado reposición por haber dejado las hojas en vehículos, si se ha accedido a la petición de reposición?. Y si en esos casos se ha estado en los mismos supuestos; pues a partir de ahí analizar si ha habido cambio de precedente o la intensidad del descuido ha sido diferente; licenciado Sanabria Solís, responde que ha habido antecedente igual con el mismo supuesto

que llevó a exoneración; Magistrado Presidente López Jerez, consulta que este procedimiento no lo ha iniciado la notario?; licenciado Sanabria Solís, responde que este procedimiento tiene la particularidad que inicia por el interesado y no por la administración, no puede considerarse como un sancionatorio; Magistrado Pérez Chacón, opina que la propuesta que efectúa la Sección, le parece adecuada para el caso, pues a través del proceso que se iniciaría, se le da la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; Magistrado **Presidente López Jerez, somete a votación que se inicie procedimiento contra la notario Mónica Esmeralda Castro Suárez, con la medida cautelar de no entregarle hojas de Libro de Protocolo y remisión de resolución a la Sección de Investigación Profesional para que inicie procedimiento: Ocho votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Canales Cisco, Flores Durel y Portillo Peña. Magistrado Clímaco Valiente, manifiesta que no concurrió con su voto pues; no obstante, no está determinada taxativamente como una infracción administrativa el hecho de no entregarle nuevas hojas de Libro de Protocolo, el no acceder constituye un menoscabo en la actividad notarial, en ese sentido fundamenta el no concurrir con esta decisión de iniciar el trámite ante la Sección, precisamente por el inconveniente del *ne bis in ídem*; Magistrada Chicas, en la misma sintonía que ya se había discutido en sesión anterior, por ello, no concurre con su voto; asimismo, en atención al antecedente, y agrega que está muy consciente que la casuística es muy variada pero en este caso con lo expuesto, no hay diferencia marcada; Magistrado Calderón, expone que de igual manera, la

no entrega de hojas de Libro de Protocolo en sí consiste en sanción, y ahora se crea precedente con la remisión con lo que ve inconveniente con el *ne bis in ídem*; Magistrado Ramírez Murcia, por el contrario comparte la decisión, pues considera que no existe *ne bis in ídem*, agrega que no entregar hojas de Libro de Protocolo, es una acción legítima de la Administración, lo que no le queda claro es el tema de la negligencia, por eso se ha abstenido de concurrir con su voto pero considera que es la línea a seguir ante la negación de reposición; Magistrado Rivera Márquez, manifiesta que no está de acuerdo en la línea por la que se votó, en cuanto al tema del procedimiento para determinar si un notario ha sido negligente o no, hay una regulación particular y es la que se ha seguido, lo que advierte es la naturaleza jurídica de la consecuencia, no comparte lo de la medida cautelar, independientemente que se llame sanción o no, el interesado sabe cuál será el resultado si no demuestra diligencia, y no está de acuerdo con la remisión para que se inicie un nuevo proceso; licenciado Sanabria, expone que en el caso se analizó la falta de diligencia en el manejo de las hojas, en cuanto a la consecuencia ya la ley determina en casos de reposición la extensión de un nuevo Libro de Protocolo, el cual se extiende no bajo los requisitos del artículo 18 inciso segundo de la Ley del Notariado; se repone el Libro que se cierra y tiene la duración de un año; si se considera que hay negligencia y luego se inicia un disciplinario ahí se decide si la negligencia fue tal que amerita una sanción; Magistrado Presidente López Jerez, manifiesta que desea hacer un cambio en su voto anterior, pues con las observaciones realizadas, las ulteriores consecuencias de la decisión deben sopesarse; no observa apoyo a la decisión de negar Libros de

Protocolo a los notarios que han sido negligentes en el cuidado de este; así revoca su voto en el caso de la licenciada Castro Suárez; Magistrado Marroquín, manifiesta que el escenario le parece claro, pues se está frente a la petición de una ciudadana que solicita hojas de Protocolo porque ha seguido unas diligencias; en razón de esa petición ha surgido el debate, ya que la narración de hechos no está vinculada a un proceso sancionatorio, a partir de ello, no vislumbra donde pueda haber *ne bis in ídem*, porque solo se le está diciendo que no se le va a entregar por el momento, y se va a iniciar un proceso donde se le otorgue a la notario la posibilidad de aportar prueba y luego se emitirá una decisión, pero si no hay votos habrá que buscar otra solución al caso; Magistrado Ramírez Murcia, manifiesta que la cuestión es definir la negligencia, él podría sumar con su voto; con la aclaración que le hurtaron 23 hojas pues esa cantidad portaba en su vehículo la licenciada Castro Suárez, no únicamente las 3 hojas que necesitaba, agrega que suma su voto para tomar decisión; Magistrado Marroquín, comenta que no se ha determinado negligencia solo indicios; en el proceso es que se definirá si hubo negligencia; Magistrado Presidente López Jerez, reitera que en el caso que se le otorgarán las hojas solicitadas de Libro de Protocolo; ello, no excluye que se le inicie proceso, ni el resultado de este; Magistrado Marroquín, opina que en ese caso se cuestionaría el haberse concedido otorgar las hojas; Magistrado Rivera Márquez, manifiesta que en la consecuencia de no expedir nuevas hojas de Libro de Protocolo del extraviado, entiende que la medida cautelar podría aplicarse al Libro siguiente; el proceso sancionatorio se inicia por la falta de diligencia, pues si la hubiera, ahí termina todo; licenciado Sanabria Solís, expone que se ha trabajado una tercera propuesta enfocada a que dado que las diligencias que se iniciaron fueron en razón del Libro que se extravió o inhabilitó; entonces en razón que

no se le repone y este tiene la duración de un año; esto implica que, así sin imponerle una sanción, estará un año sin Libro de Protocolo, hace énfasis que durante un año y no por lo que restaba para que se le venciera; así finalizado ese año solicitaría otro, a menos que sea suspendida como Notario; en caso de suspensión si se le impusieran dos años por ejemplo, la ley de Procedimientos Administrativos permite matizarla con el tiempo anterior en el que se le limitó el derecho a la actividad notarial con la negación del Libro; Magistrado Ramírez Murcia, considera que el tema ha tenido suficiente discusión; y se suma a la votación anterior, para avanzar; Magistrado Portillo Peña, manifiesta que en atención al voto del Magistrado Ramírez Murcia, la cuestión queda definida; **Magistrado Presidente López Jerez, agrega que igualmente se suma a dicha votación; y consecuentemente se aprueba con Nueve votos la decisión.** Se cierra sesión a las doce horas veinticuatro minutos. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y para constancia se firma. *La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ACLARA: que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día veintiocho de octubre de 2021, le fueron eliminados ciertos elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 literal c) y 30 de La Ley de Acceso a la Información Pública. El presente documento consta de diecisiete páginas. San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de 2021.* Suscribe: JULIA I. DEL CID.